

Recurso de Revisión: **RR/060/2017/RJAL**.
Folio de Solicitud: **00009117**.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación de Tamaulipas**.
Comisionado Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena**.

RESOLUCIÓN NÚMERO SETENTA Y NUEVE (079/2017)

Victoria, Tamaulipas, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/060/2017/RJAL**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Secretaría de Educación de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en nueve de enero de dos mil diecisiete, una solicitud de información a la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue identificada con el número de folio **00009117**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Quien se encarga de vigilar el desempeño y anomalías de los profesores de la Escuela Secundaria Técnica número 33?, ¿En qué forma se les evalúa?, ¿Cuentan con algún programa para detectar violencia o abuso en los alumnos?, ¿Cada cuando se le hace visita de supervisión a dicha institución?" (Sic)

II.- A lo anterior, la autoridad recurrida dio contestación mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en trece de febrero del presente año, que en lo medular expuso lo siguiente:

"Buenas tardes, debido a la carga de información que corresponde a la solicitud, esta se le podrá ser entregada en físico almacenada en CD, puede pasar por ella a las oficinas de la Secretaría de Educación, en la Torre Gubernamental Piso 6 Dirección Jurídica (edificio también llamado torre de cristal) es." (Sic)

III.- No obstante lo anterior, el revisionista se inconformó con la respuesta emitida por el ente público señalado como responsable, por lo que en veintisiete de febrero del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **la particular** interpuso Recurso de Revisión contra la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, tal y como lo autoriza el artículo 158 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

IV.- Consecuentemente, mediante proveído de seis de marzo del presente año, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío a la Ponencia correspondiente del medio de defensa interpuesto por el particular.

V.- Hecho lo anterior, en siete de marzo del año en que se actúa, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente del que fuera notificado del proveído en mención las partes manifestaran alegatos, sin que las partes realizaran manifestación alguna, a pesar de haber sido legalmente notificadas en siete de marzo de dos mil diecisiete, lo que se encuentra visible a foja once y doce del sumario en estudio.

VI.- Por lo que con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, mediante proveído de diecisiete de marzo del año en curso, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

VII.- Posteriormente en veinticuatro de abril del año en curso, el Comisionado ponente, estimó acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de

la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación la parte recurrente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"Solicite que la respuesta a mi solicitud fuera por medio de la Plataforma Nacional y me piden que pase a recogerla a las oficinas de la Secretaría de Educación, lo cual me es imposible, además de que es una información muy básica que considero no tienen por qué tener dificultad para responder y mucho menos para evitar la respuesta por este medio. (Sic)

Por lo que, una vez admitido el presente medio de impugnación, mediante acuerdo dictado en siete de marzo del año que transcurre, fue aperturado el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran alegar lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera manifestaciones al respecto.

Lo anterior se estima así, ya que de las constancias procesales que conforman el presente expediente, se obtiene que el día en que fueron notificadas las partes del proveído antes mencionado, fue el **siete de marzo** del año que transcurre, por lo tanto, el término para rendir sus alegatos inició en **ocho** y concluyó el **dieciséis** ambos del mes de marzo del año en curso, descontándose de dicho cómputo los días once y doce de marzo de año que transcurre, por ser inhábiles.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el Recurso de Revisión para estudio y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causal de improcedencia que motive a desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas por el artículo 173 de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información de Tamaulipas.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó dentro de los quince días *hábiles*, contados a partir del siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que se estima así conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le notificó a la parte recurrente el trece, inconformándose el veintisiete, ambos de febrero del año que transcurre, esto es al décimo día hábil para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Secretaría de Educación en Tamaulipas, a quien requirió **saber quién se encargaba de vigilar el desempeño y anomalías de los profesores de la escuela secundaria técnica número 33, así mismo saber en qué forma se les evaluaba, además solicitó conocer si contaban con algún programa para detectar violencia o abuso en los alumnos, y por último saber cada cuando se hacía visita de supervisión a dicha institución educativa.**

Por su parte la autoridad señalada como responsable, en trece de febrero de dos mil diecisiete, emitió una respuesta, misma que fue comunicada por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), en la que le informó que debido a la carga de información que corresponde a la solicitud, es que la misma le iba a ser entregada de manera física a través de un CD, pudiendo pasar por ella a las oficinas de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, en el piso 6 de la Torre Gubernamental, (o también llamado torre de cristal), a la Dirección Jurídica.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular, interpuso recurso de revisión ante este Organismo garante del derecho de acceso a la información, en contra de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, exponiendo como agravio que la respuesta que pretendía entregarle la autoridad era en una modalidad distinta a la solicitada.

En vista de lo anterior, en siete de marzo del año que transcurre, el Comisionado Ponente acordó la admisión del presente medio de impugnación y

apertura el período de alegatos, tanto para el particular, como a la autoridad recurrida; lo que no fue atendido por ninguna de las partes.

Por lo que en en diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se procedió a elaborar el presente proyecto de resolución.

En ese sentido, se procederá al análisis del agravio formulado por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele que la autoridad le pretende hace entrega de la información en una modalidad distinta a la que solicitó.

Por lo que, en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas vigente en el Estado.

QUINTO.- Estando así las cosas tenemos que, el marco normativo que sustentará la presente resolución es el siguiente:

Artículos 3, fracciones VI, XIII y XX; 4; 6; 7; 14; 17 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que señalan lo que a continuación se inserta:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VI.- Completa: Atributo de la información que implica que la misma no se encuentre sesgada;

XIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

XX.- Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;

ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

2. **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 6.

El derecho de acceso a la información pública o la clasificación de la información se interpretará, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, conforme a:

- I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II.- La Constitución Política del Estado de Tamaulipas;*
- III.- Los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;*
- IV.- La Ley General; y*
- V.- La presente Ley.*

ARTÍCULO 7.

1. En la aplicación e interpretación de esta Ley y demás normatividad en la materia, se deberá atender a los principios de máxima publicidad conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

- I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;*
- II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y*
- III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite.*

ARTÍCULO 17.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 143.

- 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información. [...] (Sic)*

En base a lo anterior tenemos que, **el derecho de acceso a la información es reconocido como un derecho humano**, el cual consiste en la facultad que le asiste a toda persona para solicitar, investigar, difundir, así como para buscar y recibir información, lo anterior se estima así ya que toda la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados es pública y por lo tanto, es susceptible de ser requerida por cualquier persona.

Del mismo modo, la Ley de la materia indica que el derecho de acceso a la información se interpretará **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona**, de acuerdo a lo contenido normativo de la Carta Magna, Tratados de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General de Transparencia.

Aunado a ello, refiere que la aplicación e interpretación de la Ley y demás normas deberá atender a los principios de **máxima publicidad** conforma a la Constitución Federal, tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano,

resoluciones y sentencias vinculantes, así como los criterios, determinaciones y opiniones de órganos especializados nacionales e internacionales, procurando en todo tiempo otorgar a las personas la más amplia protección.

Así también, señala que la **información pública** comprende **cualquier dato, archivo o registro** que **se encuentre contenido en un documento** que haya sido **creado u obtenido por los entes públicos** o bien que por alguna razón se encuentre **en posesión** del mismo.

Entendiéndose como documentos cualquier expediente, reporte, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que de cuenta del ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin importar la fuente de donde procedan, fecha de elaboración, comprendidos en cualquier medio ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Luego, entonces, cuando la Ley de Transparencia vigente al momento en que se formuló la solicitud, habla de acceso a la información, **se refiere a acceder a los documentos que la contienen** y en los que se da noticia del ejercicio de las atribuciones de los entes públicos.

Así las cosas, **es de interpretarse que el derecho de acceso a la información pública, se traduce en la obtención de información implícita en documentos** que obren en posesión de los sujetos obligados, por tanto, indudablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a la obtención de documentos relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible orientación sobre su existencia y contenido.

Luego entonces, se traduce en **requerir expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información** pretendida por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, no cabe duda, que la información se encuentra soportada en documentos; y para que el derecho de acceso a la misma sea pleno, el **sujeto obligado debe entregar la información de que disponga** o razonablemente deba disponer, haciéndolo de manera completa, veraz y oportuna.

Ahora bien, en el presente caso el agravio del ahora recurrente consistió en haber recibido por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, una respuesta en una modalidad distinta a la solicitada, resulta pertinente analizar el contenido del artículo 159, fracción VII de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, cuyo texto señala lo que a continuación se inserta:

"Artículo 159.- El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado." (Sic)

Del anterior articulado, se advierte que dentro de las causales que dan lugar a la interposición de recursos de revisión, lo es que la entrega de la respuesta recaída a la solicitud, sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

En base a ello, es de estimarse que cuando el particular interpuso recurso de revisión doliéndose que la haya sido requerido pasar a las oficinas de la Secretaría de Educación por su respuesta, se encuentra agraviándose del cambio de modalidad en que fue requerida la información.

Luego entonces, conviene invocar el contenido del artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, que a la letra señala lo que a se inserta a continuación:

"**Artículo 137.-** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos, a través de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho medio, salvo que señale otro distinto para estos efectos.**" (Sic)

El anterior articulado refiere que, cuando un particular formule una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que se encuentra aceptando que las notificaciones le sean efectuadas por dicho medio, a excepción que señale otro distinto para dichos efectos, situación que en el caso concreto no se advierte; luego entonces, es de concluirse que tanto las notificaciones, como la respuesta recaída tendrían que haberse dado a través de dicha Plataforma.

Por lo que, en base al acto mencionado, resulta necesario invocar al artículo 147, numeral 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que a la letra dice:

"ARTÍCULO 147.

1. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*
2. *En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*
3. *La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo." (El énfasis es propio)*

Así pues, la Ley de la materia determina que **el acceso a la información deberá otorgarse en la modalidad elegida por el solicitante**, y en su caso, cuando ésta no pueda entregarse de dicha manera, la autoridad debe fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Sin embargo, el sujeto obligado al emitirle respuesta a la solicitud del particular, le indicó que pasara por la información a la Secretaría de Educación, piso 6, torre gubernamental, la cual se daría en un CD.

En vista de lo anterior, en ningún momento se observa que la autoridad responsable fundara y motivara la necesidad de ofrecer una modalidad de entrega diversa a la señalada por el recurrente, como señala el artículo 147, numeral 2, transcrito con antelación.

Aunado a dicha disposición, los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto refieren lo siguiente:

Quinto. La Plataforma Nacional es el instrumento informático a través del cual se ejercerán los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como su tutela, en medios electrónicos, de manera que garantice su uniformidad respecto de cualquier sujeto obligado, y sea el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

Cuadragésimo. El SISAI es la herramienta electrónica de la Plataforma Nacional, mediante la cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información; asimismo, es la herramienta para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los sujetos obligados a través de los medios señalados en la Ley General.

*Cuadragésimo noveno. Cuando el particular presente una solicitud a través del SISAI, mediante el formato previsto para tal efecto, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía**, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto.*

*Sexagésimo quinto. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío **elegidos por el solicitante**, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el SISAI, cuando proceda.***

...” (El énfasis es propio)

De la cita normativa se obtiene que la Plataforma Nacional es el instrumento informático para ejercer el derecho de acceso a la información, cuyo uso es obligatorio para todos los sujetos obligados; asimismo se establece que el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), es la herramienta electrónica de dicha Plataforma, para presentar solicitudes de información, las cuales, se entenderán respondidas y notificadas por la misma vía, en caso que no se indique lo contrario por el solicitante, aunado a ello, **refiere que se va a privilegiar siempre el acceso a la información en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante**, sin embargo en caso de no resultar procedente, prevé la posibilidad para que los entes públicos le **ofrezcan todas las modalidades de entrega disponibles, debiendo fundar y motivar dicha necesidad.**

Ahora bien, al no existir **pronunciamiento alguno de la autoridad en el que expusiera la imposibilidad que se le presentaban para entregar la información solicitada en la modalidad requerida, así como los fundamentos jurídicos que reforzaran lo anterior**, debe decirse que le asiste la razón a la particular cuando afirma que el ente público responsable transgredió su derecho de acceso a la información al efectuar un cambio de modalidad, sin fundar y motivar la necesidad que se le presentaba para ello.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza de la información solicitada, se tiene que, la ahora recurrente solicitó conocer quien se encargaba de vigilar el desempeño y anomalías de los profesores de la Escuela Secundaria Técnica número 33, la forma en que se les evalúa, si contaban con algún programa para detectar la violencia o abuso en los alumnos, así como cada cuando se le hacía la visita de supervisión a dicha institución.

En base a dicho requerimiento, el Reglamento por el que se Establece la Organización y el Ejercicio del Personal Docente con Funciones de Dirección y Supervisión de Educación Básica del Estado de Tamaulipas, en sus artículos 1; 2, fracción I; 3, fracciones XVI y XI; 4, fracción VII estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público y tienen por objeto regular la organización y el ejercicio de la función supervisora de educación básica para el estado de Tamaulipas, desarrollada por los jefes de sector, supervisores de zona escolar, jefes de enseñanza y apoyo o asesores técnico - pedagógicos de zona, así como las demás figuras educativas y administrativas de acuerdo con las leyes en la materia y la normatividad vigentes.

ARTÍCULO 2o. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Autoridad educativa local: a la autoridad estatal que, conforme a la normatividad vigente, se le confieren facultades en la materia.

II. Autoridad escolar: al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en sector, zona o centro escolar.

...

ARTÍCULO 3o. A la Secretaría y a la autoridad educativa local respectiva, además de las atribuciones que les confieren las disposiciones legales vigentes en la materia, les corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XVI. Es facultad exclusiva de la Secretaría establecer el número de jefaturas de sector y de supervisiones escolares del sistema educativo estatal, su organización y distribución en cada región educativa de acuerdo con los centros de trabajo de su jurisdicción, así como el número de asesores técnico – pedagógicos adscritos a cada una de ellas, conforme a los resultados de las evaluaciones y a lo estipulado por la Ley General del Servicio Profesional Docente y a la normatividad aplicable de la materia.

...

XI. Personal con funciones de supervisión: a la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.

Este personal comprende, en la educación básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza o cualquier otro cargo análogo.

...

ARTÍCULO 4o. Al personal con funciones de supervisión en la educación básica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

VIII. Realizar durante el ciclo escolar un mínimo de cuatro visitas de supervisión a cada zona o plantel escolar para asesorar, acompañar y dar seguimiento a las actividades de la escuela que impacten en la mejora educativa y en el logro escolar, dando prioridad a las escuelas focalizadas.” (Sic)

Del Reglamento se advierte que, el mismo fue creado con el objeto de regular la función supervisora de educación básica para el estado de Tamaulipas, que es desarrollada por los jefes de sector, supervisiones de zona escolar, jefes de enseñanza y apoyo o asesores técnicos.

Aunado a ello, define a la autoridad educativa local, como a la autoridad estatal que, conforme a la normatividad vigente, se le confieren facultades en la materia, del mismo modo, la autoridad escolar, se precisa como el personal que se encarga de llevar a cabo las funciones de dirección o supervisión en sector zona o centro escolar.

Del mismo modo, refiere que a la Secretaría de Educación y a la autoridad educativa local además de las atribuciones encomendadas por las disposiciones

legales vigentes en la materia, les corresponde establecer el número de jefaturas de sector y de supervisiones escolares del sistema educativo estatal, su organización y distribución en cada región educativa, así como el número de asesores técnicos, pedagógicos, adscritos a cada una de ellas, conforme al resultado de sus evaluaciones y a lo señalado por la Ley General del Servicio Profesional Docente y normatividad aplicable a la materia.

Así también, estipula que se entenderá como personal con funciones de supervisión a los que en el ámbito de las escuelas de su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables, a los que apoyan y asesoran a las escuelas para facilitar y promover la calidad de la educación, favorecer la comunicación entre escuelas, padres de familia y comunicados, así también a los que realizan las funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación, quedando comprendido por supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección, jefes de enseñanza o cualquier cargo o análogo.

Dicho reglamento también refiere que el personal con funciones de supervisión en la educación básica deberá realizar durante el ciclo escolar un mínimo de cuatro visitas de supervisión a cada zona escolar o plantel, para asesora, acompañar y dar seguimiento a las actividades de la escuela que impacten en la mejora educativa.

Por cuanto hace al requerimiento del particular, donde desea saber si la Secretaría de Educación cuenta con algún programa para detectar violencia o abuso en los alumnos, se tiene que:

Ley para la Prevención de la Violencia en el entorno Escolar del Estado de Tamaulipas en sus artículos 3, fracción XI; 4, fracción IX, 7, fracción I; 14; 15; 21, fracción II; 26 y 27, señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Los objetivos de la presente Ley son los siguientes:

***...
XI. Instrumentar el Programa de Prevención e Intervención de la Violencia en el entorno Escolar, para las instituciones educativas; y***

***...
ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***

***...
IX. Programa de Prevención e Intervención de la Violencia en el entorno Escolar: el que establece el conjunto de lineamientos para prevenir, tratar y erradicar la violencia en el entorno escolar;***

***...
ARTÍCULO 7. Corresponde a la Secretaría de Educación:***

I. Coordinar la elaboración del Programa;

...
TÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I
DEL CONSEJO PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y ERRADICACIÓN DE LA
VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ENTORNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTÍCULO 14. *El Consejo es un órgano especializado de consulta, análisis, asesoría y evaluación, de los planes, programas y acciones que, en materia de conocimiento, prevención y atención de la violencia en el entorno escolar, realice el Poder Ejecutivo del Estado para promover espacios educativos libres de violencia.*

ARTÍCULO 15. *El Consejo estará integrado por los titulares o representantes de las instancias y organizaciones civiles siguientes:*

- I. *El Poder Ejecutivo del Estado, su titular lo presidirá o en su caso, la persona que éste designe;*
- II. *La Secretaría de Educación, quien fungirá como Secretaría Técnica;*
- III. *La Secretaría de Salud;*
- IV. *La Secretaría de Seguridad Pública;*
- V. *La Procuraduría General de Justicia del Estado;*
- VI. *Tres autoridades municipales correspondientes del norte, centro y sur del Estado;*
- VII. *El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;*
- VIII. *La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas;*
- IX. *Un representante del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas;*
- X. *Dos especialistas en temas de violencia en el entorno escolar, integrantes de organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, a invitación del Presidente; y*
- XI. *Dos especialistas en temas de violencia en el entorno escolar, integrantes de universidades públicas o privadas de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, a invitación del Presidente.*

Los integrantes señalados en la fracción X y XI durarán en el ejercicio de esta representación un año, al cabo del cual el Consejo elegirá a quienes deban sustituirlos. Las tres autoridades municipales podrán participar previa invitación del Presidente del Consejo.

El Congreso del Estado, elegirá al representante propietario y suplente del Poder Legislativo ante el Consejo.

ARTÍCULO 21. *El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

- II. *Expedir el Programa, considerando un diseño transversal, así como la protección al derecho a una vida libre de violencia, a la educación, a la integridad personal, a la libertad y seguridad personal;*

CAPÍTULO IV
DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL
ENTORNO ESCOLAR

ARTÍCULO 26. *El Consejo diseñará los lineamientos necesarios para prevenir la violencia en el entorno escolar, los cuales serán de observancia general en todas las instituciones del Sistema Educativo del Estado.*

Los lineamientos deberán estar contenidos en el Programa de Prevención e Intervención de la Violencia en el entorno Escolar, que será difundido por la Secretaría en sitios electrónicos y en lugares visibles de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 27. *Los lineamientos deberán ser aplicables a todos los grados escolares y deberán contener como mínimo, lo siguiente:*

- I. *La definición de la violencia en el entorno escolar;*
- II. *La declaratoria que prohíbe la violencia en el entorno escolar dirigida hacia cualquier alumno o docente;*
- III. *La descripción clara y precisa sobre el tipo de conducta que es esperada de cada alumno y docente, así como el procedimiento para instruir a estudiantes, padres de familia, docentes, administradores, directivos escolares y voluntarios en la identificación y prevención, así como responder a actos de violencia en el entorno escolar;*
- IV. *Las consecuencias y acciones que se deben de llevar a cabo por parte de los directivos escolares o autoridad educativa responsable, en contra de aquella persona que realice actos de violencia en el entorno escolar;*
- V. *La declaratoria en la que se prohíbe cualquier acto de represalia o venganza en contra de cualquier persona que reporte un caso de violencia en el entorno escolar, al*

igual que la descripción de consecuencias y acciones en contra de aquella persona que haya presentado una acusación falsa de manera intencional;

VI. El procedimiento para la denuncia de un acto de violencia en el entorno escolar, por parte de la víctima o de un tercero, en el cual se contenga una provisión donde se permita la denuncia anónima;

VII. Las acciones específicas para proteger a la persona de cualquier represalia que pueda sufrir a consecuencia de denunciar actos de violencia en el entorno escolar;

VIII. El procedimiento de abordaje por parte de la institución educativa correspondiente, para responder a cualquier acto de violencia en el entorno escolar;

IX. El procedimiento de investigación de un acto de violencia en el entorno escolar, para determinar si el acto puede ser atendido por la institución educativa y, en caso contrario, determinar la remisión inmediata de dicho acto a la autoridad competente;

X. El procedimiento para canalizar a víctimas y agresores de violencia en el entorno escolar, a tratamientos psicológicos y asesorías especializadas;

XI. El procedimiento para informar de manera periódica y constante a los padres de la víctima, sobre las medidas tomadas para que el agresor o agresores no cometan nuevos actos de violencia en el entorno escolar en contra de ésta;

XII. El procedimiento para documentar cualquier tipo de violencia en el entorno escolar para que sean incluidos en el informe anual sobre éste que presentará cada institución educativa a la Secretaría, al final del ciclo escolar correspondiente;

XIII. Las sanciones aplicables a las instituciones educativas, directores, docentes y administradores, en caso de hacer caso omiso a denuncia, queja o conocimiento algún caso de violencia en el entorno escolar; y

XIV. Información sobre el tipo de servicios de apoyo para víctimas, agresores y terceros afectados."

De lo anterior se obtiene que, dentro de los objetivos de la Ley para la Prevención de la Violencia en el Entorno Escolar, se encuentra el de **instrumentar un Programa de Prevención e Intervención de la Violencia en el Entorno Escolar**, el cual contendrá el conjunto de lineamientos para prevenir, tratar y erradicar la violencia en dicho entorno.

Aunado a lo anterior, dicha norma refiere que **el Consejo** para la Prevención, Tratamiento y Erradicación de la Violencia Escolar, **es el responsable de expedir el Programa** antes referido, y que será integrado por los titulares o representantes de las instancias y organizaciones civiles, así como del Legislativo, Ejecutivo y sus Secretarías de **Educación**, Salud, Seguridad Pública, así como Procuraduría General de Justicia; autoridades municipales del norte, centro y sur del estado; el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y dos especialistas en el tema de violencia escolar integrantes tanto de organizaciones civiles, como de universidades públicas o privadas.

Siendo la **responsable de coordinar la elaboración del Programa** del que se viene dando noticia **la Secretaría de Educación**.

Aunado a ello, se establece que el **Consejo diseñará los lineamientos** que sean necesarios para prevenir la violencia en el entorno escolar, los cuales serán de aplicabilidad obligatoria para todas las instituciones del Sistema Educativo, y **estarán contenidos en el Programa de Prevención e Intervención**

de la **Violencia en el entorno Escolar**, el cual tendría que ser **difundido** por la Secretaría en **los sitios electrónicos** y lugares visibles de su dependencia.

Del mismo modo, que **dichos lineamientos implícitos en el Programa, contendrá como mínimo la definición de violencia, declaratoria de su prohibición en el entorno escolar**, la descripción clara, precisa sobre el tipo de conducta que se espera tanto del docente como alumno, **procedimientos** para instruir tanto a personal de la institución educativa, como a alumnos y padres de familia.

Así también, deberá contener las **consecuencias y acciones** que se deben realizar por parte de la autoridad educativa en contra de aquella persona que realice actos de violencia dentro de una institución, aunado a ello, **la declaratoria que prohíbe actos de represalia** en contra de quien reporte un caso de violencia, así como el procedimiento a seguir a dicha denuncia.

Aunado a ello, las **acciones específicas para proteger contra represalias**, procedimiento de **abordaje e investigación que seguirá la autoridad educativa ante cualquier acto de violencia**, el procedimiento de canalización de víctimas y agresores, para informar a los padres de la víctima sobre las medidas tomadas, así como también los **pasos a seguir para documentar cualquier tipo de violencia**, y las sanciones aplicables a las instituciones educativas, directores, docentes, administradores en caso de hacer caso omiso a la denuncia de cualquier caso de violencia en el entorno escolar.

Todo lo anteriormente analizado, hace presumible la existencia de la información requerida, al derivar de ordenamientos jurídicos aplicables que contienen las facultades, competencias y funciones que a la Secretaría de Educación, le corresponde desarrollar; en consecuencia en términos del artículo 18, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas.

Del mismo modo, no pasa desapercibido que la naturaleza de la información requerida es meramente pública, ya que de revelar quien se encarga de vigilar el desempeño y anomalías de los profesores de la Escuela Secundaria Técnica número 33, se estaría proporcionando el nombre de un servidor público, aunado a ello, en relación a la forma en que se les evalúa, nos encontramos ante

procedimientos, los cuales en nada actualizan supuesto de clasificación alguna, maxime cuando solicita el programa para detectar la violencia o abuso en los alumnos y el cada cuanto se les efectua la visita de supervisión a dicha Institución.

Por lo antes dicho, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive del presente fallo se declarará fundado el agravio esgrimido por la particular en contra de la Secretaria de Educacion en Tamaulipas y con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, se modifica la respuesta y se instruye le sea proporcionada la información requerida a través de la vía elegida por el solicitante.

Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad, la Plataforma Nacional de Transparencia, ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, el sujeto obligado deberá entregar a la recurrente la información correspondiente, haciéndola llegar al correo electrónico que proporcionó en su medio de defensa.

Del mismo modo, atendiendo a las condiciones de las acciones a desarrollar por la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable, este Instituto, considera viable otorgar el término de **tres días hábiles** para el cumplimiento de la presente resolución, lo anterior en atención al artículo 169, numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requerirá a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, para que actúe en los siguientes términos:

a) Dentro de los tres días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución modifique su respuesta de trece de febrero de dos mil diecisies, y proporcione e indique a la recurrente, en la modalidad y por la vía señalada lo siguiente:

- I. ¿Quien se encarga de vigilar el desempeño y anomalías de los profesores de la Escuela Secundaria Técnica número 33.?**
- II. Forma en que se les evalua.**

- III. Si cuentan con algún programa para detectar violencia o abuso en los alumnos.
- IV. ¿Cada cuando se les hace visita de supervisión a dicha institución.?
- V. En el entendido de que, a efectos de contestar lo anterior, deberá seguir los procedimientos de acceso a la información señalados en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como dar una expresión documental a su respuesta, de acuerdo con lo estipulado en la presente resolución.

b) Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información solicitada.

c) En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de

Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO: El agravio formulado por [REDACTED] en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, resulta fundado, en virtud de los razonamientos expuestos en los considerandos QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaria de Educacion en Tamaulipas, a fin de que proporcione la respuesta a la solicitud del particular, de conformidad con los considerandos QUINTO de la presente resolución.

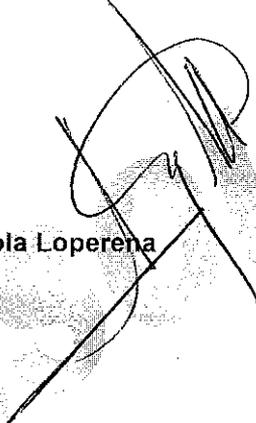
TERCERO: Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO: Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron por unanimidad los Licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la Doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

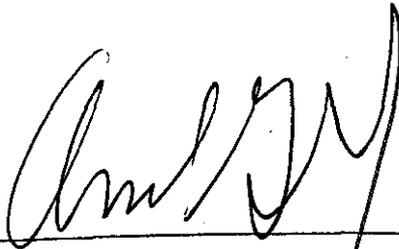
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

